

En Xalapa, Veracruz a ocho de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/273/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Xalapa**, con el número de folio 00281016, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

...
Cuanto [sic] se eroga [sic] por el Marketing Digital", [sic] impartido por el asesor, autor y conferencista -----, autor del libro "El reloj de arena de la mercadotecnia". Pagos realizados al conferencista [sic]
...

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud, el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** emitiera respuesta, sin que lo hubiera realizado, tal y como se aprecia del historial de la solicitud de información. Lo que se corrobora, con la posterior manifestación del Sujeto Obligado (consultable en la hoja 22 del sumario) en el sentido de que, el área responsable de la entrega de la información, no entregó en tiempo y forma la respuesta.

III. Inconformidad del Recurrente. El diez de mayo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio que el **Sujeto Obligado** no atendió la solicitud de información.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El once de mayo siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/273/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de trece de mayo subsiguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa**, con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 18 a la 20 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio UMTAI-292/16, de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que expresó -medularmente- lo siguiente:

...
Tal como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito [sic] el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: "...NO ATENDIO LA SOLICITUD..." [sic] Empero es importante destacar que el área responsable de la información (Dirección de Egresos), no entregó en tiempo y forma la respuesta solicitada, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio DE/138/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, remitido por la Dirección de Egresos, reforzando el derecho de acceso a la información del recurrente.

...
Como documento adjunto, el Ente Público Obligado acompañó el oficio DE/138/2016, de veinte de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Egresos, mismo que señala:

...
Me refiero a su memorándum UMTAI-286/16 en el que el C..., solicita saber cuánto se erogo [sic] por el "marketing digital" impartido por el asesor, autor y conferencista. ---
----- [sic]
Asimismo y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección a mi digno cargo, me permito informar que para dicho curso se erogo [sic] la cantidad de \$29,150.00 (veintinueve mil, ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...
Derivado de la comparecencia del Ente Público Obligado, el comisionado ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación para que fuere remitido a la parte recurrente y se manifestara dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; lo que se llevó a cabo el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis (como se aprecia de la

lectura de las constancias consultables de las hojas 29 y 30 del expediente), sin que exista documento en el que conste escrito de conformidad o inconformidad de la parte recurrente.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el uno de junio del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o

sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, la solicitud de información fue presentada con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

- 1. El Sujeto Obligado** omitió responder la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo.
- 2. El agravio** de la parte recurrente consistió en la falta de entrega de la información impetrada.
- 3. El Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, reconociendo su omisión y proporcionando la respuesta emitida por su Director de Egresos.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, fue insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **parcialmente fundado**.

En primer lugar, debe precisarse que lo requerido constituye información pública y, parte de ella obligación de transparencia, en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XXX, 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** sólo cumplió con proporcionar la primera parte de lo requerido, consistente en cuánto se erogó por el curso "Marketing Digital", impartido por el asesor, autor y conferencista -----; empero no así respecto de los pagos realizados a éste.

Lo anterior es así porque de la lectura del oficio DE/138/2016, de veinte de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Egresos, sólo se advierte que la búsqueda y pronunciamiento respectivo se centró en responder cuánto se erogó por el "marketing digital" impartido por -----; empero no respecto de los pagos realizados a éste; lo que es necesario, pues evidentemente la solicitud refiere a dos elementos (gastos por concepto del curso y pagos realizados al conferencista); mientras que el pronunciamiento sólo se refiere a los gastos con motivo del curso.


De manera que es evidente que la respuesta fue incompleta, lo que vulnera lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, en el sentido de que debe darse respuesta a lo requerido, previa búsqueda de la información, en los términos que en ésta se encuentre generada; lo que en la especie, debe realizarse de conformidad con el artículo 8.1, fracción XXX, de la citada Ley de Transparencia, en la medida que si se realizó una entrega de recurso público a particulares, debe transparentarse de conformidad con el citado numeral.

Así, tomando en cuenta que lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a:

...
XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
...

En el presente Fallo se procedió a inspeccionar el Portal de Transparencia del **Ente Público Obligado** (<http://xalapa.gob.mx/>), en la parte relativa a los montos entregados a particulares, como se muestra con las capturas de pantalla que enseguida se insertan:



The screenshot shows the website of the Ayuntamiento de Xalapa. The main navigation bar includes: INICIO, GOBIERNO, PROGRAMAS Y SERVICIOS, SALA DE PRENSA, TRÁMITES EN LÍNEA, and TRANSPARENCIA. The 'TRANSPARENCIA' section is expanded, showing a list of reports:

- Transparencia 2014-2017
- Contabilidad Gubernamental
- Transparencia 2011-2013
- Estadísticas Fiscales

Below the navigation, there are several news items and announcements, including one for the 'Cabildo Juvenil' and another about 'Últimos días para formar parte del Sexto Cabildo Juvenil'. At the bottom of the page, there is a section titled 'XXIX Estados Financieros' and 'XXX Monto de Recursos Públicos para Particulares', which includes the following information:

Área responsable de la información: Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal.
Fecha de actualización: 19/05/2016

- 2014
- 2015
- 2016

Below this, there is a section for 'XXXI Información Relevante'.



Página Principal del Ayuntamiento Transparencia 2014 » Transparencia 2011 – 2013

2016

Recursos públicos entregados como apoyos Marzo
 Descargar archivo
 Actualizado el 02 jun 2016 Área responsable de la información: Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

Recursos públicos entregados como apoyos Febrero
 Descargar archivo
 Actualizado el 19 may 2016 Área responsable de la información: Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

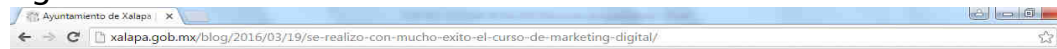
Recursos públicos entregados como apoyos Enero
 Descargar archivo
 Actualizado el 13 may 2016 Área responsable de la información: Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal

Buscar en Transparencia

Search...
 306905

Como se advierte, la información relativa a la fracción XXX, publicada en el portal de transparencia, se refiere a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil dieciséis; empero en los que no se localiza la entrega de recursos públicos a -----.

Es importante mencionar que en la propia página electrónica del **Sujeto Obligado**, se advierte el comunicado número 493, de diecinueve de marzo del dos mil dieciséis, en el que consta lo siguiente:



INICIO GOBIERNO PROGRAMAS Y SERVICIOS SALA DE PRENSA TRÁMITES EN LÍNEA TRANSPARENCIA

Se realizó con mucho éxito el curso de Marketing Digital



Comunicado No. 493

Xalapa, Ver., 19 de marzo de 2016.- En representación del alcalde Américo Zúñiga Martínez, el Subdirector de Fomento Turístico del Ayuntamiento de Xalapa, Williams Velasco Martínez, clausuró los trabajos correspondientes al primer curso "Marketing Digital", el cual fuera impartido por el asesor, autor y conferencista Rodrigo Hernández Mejía, autor del libro "El reloj de arena de la mercadotecnia".

Ante prestadores de servicios, personal de oficinas de turismo, estudiantes, diseñadores y web masters, el funcionario municipal destacó que gracias a este curso-taller se cumplió el objetivo de capacitar a varias personas que trabajan en la industria turística de Xalapa y la Región.

"El alcalde Américo Zúñiga está convencido de que Xalapa tiene la vocación para desarrollarse turísticamente y posicionarse en muchos mapas de destinos nacionales e internacionales".

El primer curso Marketing Digital fue impartido en las instalaciones del Hotel Holiday Inn Express Xalapa, tuvo una duración de 40 horas y durante las sesiones se abordaron temas para conocer las herramientas que ofrece la era del mercadeo digital, adquisición de clientes, creación de campañas exitosas, así como las redes sociales.

¿Qué estás buscando?

TWEETS

Tweets por @AytoXalapa

AVISOS

Junio, mes de música, baile, libros, exposiciones y mucho más, en Xalapa



Este viernes, conferencia "Neurociencia y fármacos veterinarios"



Últimos días para formar parte del Sexto Cabildo Juvenil



Así, como de aprecia de la lectura del comunicado, la conclusión del curso impartido, data del mes de marzo del dos mil dieciséis (cuarenta horas); sin que se encuentre publicada, en la fracción XXX del apartado de transparencia del Sujeto Obligado, la información en el correspondiente mes de marzo del año en curso. Información que se valora en términos de los artículos 34, 35 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y, además, con base en la tesis I.3o.C.35K (10a) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", que en la parte medular dispone que "el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena".

De esta manera, la respuesta emitida es insuficiente para cumplir con el derecho a la información del particular; toda vez que **si bien el Director de Egresos**, en términos del artículo 19, fracciones X, XI y XII, 20, inciso b), 24 y 25, fracción XXIV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, **es el órgano idóneo para emitir respuesta, lo cierto es que el área citada no se pronunció respecto de la totalidad de lo requerido, como ha quedado destacado en líneas precedentes.**

Por lo anterior, procede **modificar** la respuesta del **Ayuntamiento Obligado** y **ordenarle**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, proceda conforme a lo siguiente:

Notifique, previo trámite ante la Dirección de Egresos del Ayuntamiento, el desglose de las gastos a que se refiere el oficio DE/138/2016, de veinte de mayo del dos mil dieciséis, a fin de verificar si dentro del mismo constan los pagos realizados al conferencista ----- y de no constar en dicho desglose, se pronuncie en el sentido de si se realizaron o no pagos a la referida persona. Para el caso de que la información existiese debe remitirla en esa misma vía, por corresponder a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado (artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); ello de conformidad con el criterio de este 1/2013 de este Instituto de rubro: "MODALIDAD DE

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"; máxime que el **Ayuntamiento de Xalapa**, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, como lo muestran los indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en el vínculo: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

- a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;
- b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;
- c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos